

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE: **ALONSO SEGUNDO MEDINA MARTINEZ**
DEMANDADO: **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA
COOTRANSMAG.**

RAD: 2020-00271-00

Santa Marta, once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

La demandada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA-COOTRANSMAG**, a través de su apoderado judicial solicita al despacho se llame en garantía al señor CESAR LOPEZ, en virtud del contrato de vinculación de vehículo automotor celebrado entre esa sociedad y SERVICIOS Y TECNOLOGIA DE SANTA MARTA S.A.S.

Los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, aplicables por analogía a los juicios laborales en virtud del artículo 145 del C.P. de T. Y S.S., preceptúan:

"Artículo 64. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

Artículo 65. Requisitos del llamamiento. *La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.*

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

Artículo 66. Trámite. *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará*

en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

el llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.”

Así las cosas y como quiera que la solicitud en estudio cumple los requisitos señalados en los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral en virtud del principio de integración contenido en el artículo 145 del C.P. de T. Y S.S., se accederá a lo solicitado, lo que se dirá en la parte resolutive de este proveído. Por lo antes expuesto, se,

RESUELVE:

1º. ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA-COOTRANSMAG,,** a través de su apoderado judicial.

2º. CITAR como llamado en garantía al señor CESAR LOPEZ, quien será notificado de conformidad con el artículo 290 del C.G.DEL P. a la siguiente dirección: Carrera 42 No.36-24 Urbanización Sierra Adentro de la ciudad de Santa Marta. La notificación estará a cargo del demandado antes mencionado.

3º. Concédase a llamado en garantía, una vez notificada el término de diez (10) para comparecer al proceso.

4º. Queda suspendido el presente proceso a partir de la fecha de esta providencia y hasta que se verifique el vencimiento del término anotado en el ordinal 3º de esta providencia. La suspensión no excederá de seis (6) meses, de conformidad con lo establecido en inciso 1º del artículo 66 del C.G DEL P.

5º. Tener al doctor AROLDO DE JESUS SUAREZ RODRIGUEZ con T.P 160.368 del C.S.J como apoderado judicial, de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA-COOTRANSMAG, dentro del presente proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES.
JUEZA**